



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia - Antioquia-, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandados	MARIA HELENA GÓMEZ VIVARES, INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTA CENTRAL S.A. Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT.)
Radicado	057363189001 2023 00070 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 102-23
Decisión	Inadmite demanda

En proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contra las empresas GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, AGROSANTIAGO S.A.S. e INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., radicado 05736318900120220012700, se suscitó conflicto de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D. C., el cual fue decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC073-2023 del 27 de enero de 2023 donde se expresó que la competencia para conocer del presente asunto recae de forma privativa en el juez del domicilio de la respectiva entidad pública, al indicar en sus apartes: “...ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)...”.

Como quiera que en el presente caso, a fin de establecer con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite en el presente caso, si el de la ciudad de Bogotá D.C., lugar del domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y las demandada Oleoducto Central S.A., Oleoducto de Colombia S.A, Agencia Nacional de Tierras, (Ant.) o en la ciudad de Medellín, domicilio de la codemandada Interconexión eléctrica .S.A, se requiere a la parte actora para que informe por cuál de dichas ciudades opta para que la demanda sea conocida en razón del factor subjetivo de determinación de competencia señalado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 ibídem.

Para el lleno del anterior requisito se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4 del artículo 90 ídem).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada Yuli Liliana Aragonéz Suárez, portadora de la T. P. No. 162.355 del C. S. de la J.

## **NOTIFÍQUESE**

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez

A.C.

**Firmado Por:**

**Duvan Alberto Ramirez Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Segovia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60db1cdafefe895304fc991a38f329b980e7c1ebab0b1f8758b9cc7f5259c82e**

Documento generado en 10/04/2023 04:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**